



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Diciembre primero (01) de dos mil veinte (2020)

RADICADO: **44-001-41-05-001-2019-00159-00**

En la fecha, paso el expediente al Despacho, informando que la parte demandada no contestó la demanda ejecutiva. Asimismo, informo que la parte demandante ha solicitado la aplicación de medidas cautelares. Lo anterior, para su cargo

**DAILETH SOFIA ARÉVALO MEDINA**  
Secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Diciembre primero (01) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 0605

REF:	
PROCESO:	<b>Ejecutivo Laboral</b>
ACCIONANTE:	<b>HERNA MERCEDES SALAS DE LUQUE</b>
ACCIONADO:	<b>SOCIEDAD MEDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S., hoy NUEVA CLÍNICA RIOHACHA SAS</b>
RADICADO:	<b>44-001-41-05-001-2019-00159-00</b>

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que mediante auto proferido el 5 de noviembre de 2019 se libró mandamiento de pago a favor de HERNA MERCEDES SALAS DE LUQUE y en contra de la SOCIEDAD MEDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S., el cual se ordenó notificar a la entidad demandada (f. 16-17); notificación que se surtió personalmente al correo electrónico [gfinanciera@nuevaclinicariohacha.co](mailto:gfinanciera@nuevaclinicariohacha.co) el 6 de octubre de 2020, atendiendo las nuevas disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020; en virtud de ello, se le concedió a la parte demandada el término legal de 10 días para que propusiera las excepciones que considerara pertinentes. No obstante, la parte demandada se abstuvo de proponer excepciones, lo cual resultó llamativo para el despacho.

Así las cosas, en atención a que el despacho tiene acceso al RUES, en virtud de las facultades consagradas en el artículo 48 del CPL y de la SS, y en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se verificó en tal plataforma, encontrándose que la NUEVA CLÍNICA RIOHACHA SAS, con NIT 892115096-8, tiene como emails los siguientes: de domicilio: [contabilidad@nuevaclinicariohacha.co](mailto:contabilidad@nuevaclinicariohacha.co), y de notificaciones judiciales [juridica@nuevaclinicariohacha.co](mailto:juridica@nuevaclinicariohacha.co), así las cosas, si bien el email inicialmente referenciado, pudo haber sido el adecuado en un momento determinado, en la actualidad ya no lo es, por ende, para efectos de precaver cualquier tipo de irregularidad en notificación en mecanismo digital, se reharán las diligencias de notificación, y por secretaría

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: [i01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



se enviará a dichas cuentas de correo electrónico, copia de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 8° del Decreto antes mencionado, indicando que la notificación se entenderá realizada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos; asimismo, se informará las indicaciones especiales para atención a los usuarios del juzgado, advirtiéndole que de no hacer lo pertinente, se le designará curador *ad litem*, y será emplazada, a la luz del artículo 29 del CPL y de la SS, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que modificó de manera transitoria el artículo 108 del CGP.

En caso que sea imposible de efectuar la notificación por vía digital (bien porque sea devuelto o rebote), ingresar al despacho para lo correspondiente, con la prevención al demandante del deber de realizar lo correspondiente.

De igual forma, se observa que la parte demandante, a más de lo pedido y evacuado en anteriores oportunidades, ha solicitado insistentemente a través de diversos mensajes de datos, la aplicación de medidas cautelares consistentes en el embargo del remanente de dinero de la demandada existente en otros procesos, a saber: en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, en el proceso 44001-3105-002-2017-00075-00, y en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, en el proceso 44001-3103-002-2016-00149-00.

Para efectos de revisar si se accede o no a las nuevas medidas cautelares pedidas, es menester hacer un recuento de las ya decretadas, para evitar un exceso en las mismas. En auto que libró mandamiento de pago, se decretó medidas cautelares frente a las entidades financieras BBVA y Bancolombia. Luego en auto del 10 de agosto de 2020, se accedió al decreto de otras medidas cautelares, como lo fue ante EPS's, y en auto del 05 de octubre actual, se decretó medidas de embargo y retención de título judicial en un despacho judicial, y hasta tanto, no se tuviera certeza de su ineficacia, nuevamente se evaluaría la procedencia de otras solicitadas.

De las respuestas que se han llegado hasta ahora a las entidades a las que ha sido decretado las medidas, se denota que ninguna ha sido efectiva, así las cosas, para que no se haga ilusorio el crédito, y dado que no ha comparecido la ejecutada al proceso, se accederá a las solicitadas, esto es de embargo y retención de los títulos judiciales que se encuentran consignados o llegare a tener o desembargar a nombre de la parte demandada Nueva Clínica Riohacha SAS dentro de los proceso que cursan en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, radicado 44001-3105-002-2017-00075-00, y en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, radicado 44001-3103-002-2016-00149-00. Es de resaltar que por ser origen laboral, tal medida es procedente, y así se informará, sin mayor elucubración, dado que ha sido analizado en autos anteriores.

De todas maneras se hace la exhortación al abogado de ser mesurado en sus solicitudes, y que no por el hecho de ser reiterativo, se van a acceder a las mismas, máxime que como se dijo, ya se ha efectuado lo pertinente, y no es dable emitir sin número de medidas de manera simultáneas, que dicho sea de paso lo que hace es congestionar el buzón electrónico, y puede confundir las diversas solicitudes.

## RESUELVE

**PRIMERO:** REHACER las diligencias de notificación a la demandada, y **NOTIFICAR** personalmente el auto que libró mandamiento de pago del 05 Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.  
Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.  
Correo institucional: [i01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



de noviembre de 2019 al demandado NUEVA CLÍNICA RIOHACHA SAS con NIT 892.115.096-8, según el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, por Secretaría, envíese copia de la demanda, sus anexos, y del auto que libró mandamiento de pago a las direcciones electrónicas [contabilidad@nuevaclinicariohacha.co](mailto:contabilidad@nuevaclinicariohacha.co), y [juridica@nuevaclinicariohacha.co](mailto:juridica@nuevaclinicariohacha.co), a través del TYBA o del email institucional del despacho, indicándole para los efectos el tipo de providencia que se les notifica, el término en que se entenderá surtida la notificación, y las indicaciones especiales para atención a los usuarios del juzgado (Protocolo para atención a usuarios del Juzgado 2.0), advirtiéndole además que de no hacer lo pertinente, se le designara curador *ad litem*, y será emplazada, a la luz del artículo 29 del CPL y de la SS, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que modificó de manera transitoria el artículo 108 del CGP.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y retención de los títulos judiciales que se encuentran consignados o llegare a tener o desembargar a nombre de la parte demandada Nueva Clínica Riohacha SAS dentro de los proceso que cursan en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, radicado 44001-3105-002-2017-00075-00, donde obra como demandante Lácides Alfonso Moscote Amaya y como demandada la Sociedad Médica Clínica Riohacha SAS, con NIT 892.115.096-8, y en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, radicado 44001-3103-002-2016-00149-00, donde obra como demandante ASERGIN SAS y como demandada la Sociedad Médica Clínica Riohacha SAS, con NIT 892.115.096-8. Dicha medida es hasta por la suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$17.000.000), monto por el cual ha de ponerse a disposición (o conversión) de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales N° 440012051701 a nombre del mismo en el Banco Agrario de Colombia; para lo anterior, se le otorga el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que se expida.

Por secretaría, ofíciase a las juezas, y precítese en el oficio a enviar, que la medida cautelar ordenada deberá cumplirse teniendo en cuenta que la Corte Constitucional en sentencias C-793 de 2002, C-563 de 2003, C-1154 de 2008, y C-543 de 2013, ha establecido tres excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, entre las que está la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, así como de su prelación. En ese sentido, se reitera que la ejecución que nos ocupa persigue el pago de obligaciones laborales salariales y prestacionales, que consta en un acuerdo de pago, y en virtud de ello, debe aplicarse la medida cautelar, de aquellos recursos que hagan parte del patrimonio propio de dicha entidad y que correspondan a la operación de las actividades propias de dichos entes, o de cualquier otra fuente distinta de recursos del SGP, dado que esta parte será inembargable.

**TERCERO:** Exhortar al abogado demandante de ser mesurado en sus solicitudes de medidas cautelares, y que no por el hecho de ser reiterativo, se van a acceder a las mismas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA**

El Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES  
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

La presente providencia se notifica por estado N° 108, a las 8:00 a.m.

**DAILETH AREVALO MEDINA**  
Secretaria

**Edwin Hernando Medina Cuesta**

Juez(a)

Pequeñas Causas Laboral 001 Riohacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30b24572669ad643f58513c7235412bf6e432f455cd852df55c7aeea17ae8978**

Documento firmado electrónicamente en 01-12-2020

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: [j01pgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>